



### Sumario

#### II Actos no legislativos

##### REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento Delegado (UE) 2021/1061 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, por el que se prorroga el período de referencia del Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19 <sup>(1)</sup> .....** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1062 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, que corrige la versión sueca del Reglamento (UE) n.º 965/2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo .....** 3
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1063 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, por el que se aprueba el cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos 3 y 4 <sup>(1)</sup> .....** 4
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) 2021/1064 de la Comisión, de 28 de junio de 2021, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 en lo relativo a la configuración del código de identificación de los animales para la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad para el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte <sup>(1)</sup> .....** 8

##### DECISIONES

- ★ **Decisión (PESC) 2021/1065 del Consejo, de 28 de junio de 2021, que modifica la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) .....** 11
- ★ **Decisión (PESC) 2021/1066 del Consejo, de 28 de junio de 2021, por la que se modifica la Decisión 2013/354/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) .....** 13

<sup>(1)</sup> Texto pertinente a efectos del EEE.



## II

(Actos no legislativos)

## REGLAMENTOS

## REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2021/1061 DE LA COMISIÓN

de 28 de junio de 2021

**por el que se prorroga el período de referencia del Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19**

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de octubre de 2020, por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19 <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 5, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La pandemia de COVID-19 ha provocado una fuerte reducción del tráfico ferroviario debido a una importante caída de la demanda y a las medidas directas adoptadas por los Estados miembros para contener la pandemia.
- (2) Estas circunstancias escapan al control de las empresas ferroviarias, que se han enfrentado continuamente a considerables problemas de liquidez, pérdidas importantes y, en algunos casos, están en peligro de insolvencia.
- (3) Con el fin de contrarrestar los efectos económicos negativos de la pandemia de COVID-19 y apoyar a las empresas ferroviarias, el Reglamento (UE) 2020/1429 permite a los Estados miembros autorizar a los administradores de infraestructuras a reducir, eximir o aplazar los cánones para acceder a la infraestructura ferroviaria. Esa posibilidad se había concedido desde el 1 de marzo de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2020 y fue prorrogada por conducto del Reglamento Delegado (UE) 2020/2180 de la Comisión <sup>(2)</sup> hasta el 30 de junio de 2021 («el período de referencia»).
- (4) Las limitaciones impuestas a la movilidad durante el período de la pandemia tuvieron un impacto significativo en el uso de los servicios de transporte de pasajeros por ferrocarril. Los servicios de transporte ferroviario de mercancías también se vieron afectados, pero en menor medida. A partir de los datos facilitados por los administradores de infraestructuras ferroviarias de la Unión, la pandemia afectó más gravemente al segmento de los servicios de transporte de pasajeros y, en particular, al segmento de los servicios comerciales de transporte de pasajeros, con una reducción significativa de su oferta en todos los Estados miembros, que todavía no ha recuperado sus niveles de 2019. Entre marzo de 2020 y febrero de 2021, los servicios de transporte de pasajeros expresados en tren-km disminuyeron un 11,5 % en comparación con el mismo período de 2019-2020, y los servicios de transporte de mercancías lo hicieron un 6,1 %. Entre marzo de 2020 y febrero de 2021, los servicios de transporte de pasajeros que circularon con obligaciones de servicio público expresados en tren-km disminuyeron un 5,9 % en comparación con el mismo período de 2019-2020, y los servicios comerciales de transporte de pasajeros lo hicieron un 33,1 %. En el cuarto trimestre de 2020, el tráfico de pasajeros expresado en pasajeros-km disminuyó un 56 % y el número de pasajeros se redujo a la mitad en comparación con el mismo período de 2019. Esta tendencia puede tener un impacto significativo en la competencia en los mercados del transporte ferroviario de pasajeros, en la realización de un verdadero espacio ferroviario europeo único y, en última instancia, en la transición hacia un sector del transporte más sostenible con una mayor circulación de personas y mercancías por ferrocarril. El tráfico de mercancías expresado en toneladas-km aumentó un 5 % en el cuarto trimestre de 2020 en comparación con 2019 y el volumen de toneladas transportadas por tren aumentó un 3 %.

<sup>(1)</sup> DO L 333 de 12.10.2020, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2020/2180 de la Comisión, de 18 de diciembre de 2020, por el que se prorroga el período de referencia del Reglamento (UE) 2020/1429 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas en favor de un mercado ferroviario sostenible habida cuenta del brote de COVID-19 (DO L 433 de 22.12.2020, p. 37).

- (5) Los datos de la Organización Mundial de la Salud muestran que el número de casos de COVID-19 registrados diariamente en Europa sigue siendo muy elevado, dado que los casos notificados el 9 de mayo de 2021 eran del orden de 107 253 solo ese día.
- (6) A finales de abril de 2021, el Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades destacó que «Europa se encuentra en un momento crítico en su lucha contra la COVID-19. En la actualidad, muchos países están relajando sus restricciones, algunos en un contexto de crecimiento del número de casos y con la aparición de nuevas variantes, mientras prosigue el despliegue de los planes nacionales de vacunación».
- (7) Se sigue reduciendo el nivel de tráfico ferroviario en comparación con el nivel del período correspondiente de los años anteriores y es probable que lo siga haciendo, como mínimo, hasta que finalice el proceso de vacunación. Esta situación es el resultado del impacto de la pandemia de COVID-19.
- (8) Por consiguiente, es necesario prorrogar el período de referencia establecido en el artículo 1 del Reglamento (UE) 2020/1429 hasta el final de diciembre de 2021.
- (9) Si el Parlamento Europeo y el Consejo tuvieran la intención de examinar este Reglamento durante todo el plazo de oposición contemplado en el artículo 6, apartado 6, del Reglamento (UE) 2020/1429, el presente Reglamento no entrará en vigor hasta el final del período de referencia previsto actualmente en el artículo 1 de Reglamento (UE) 2020/1429. A fin de evitar la inseguridad jurídica, el presente Reglamento debe adoptarse con arreglo al procedimiento de urgencia previsto en el artículo 7 del Reglamento (UE) 2020/1429, y debe entrar en vigor con carácter de urgencia el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### *Artículo 1*

El artículo 1 del Reglamento (UE) 2020/1429 se sustituye por el texto siguiente:

#### *«Artículo 1*

El presente Reglamento establece normas temporales relativas al cobro de los cánones por la utilización de infraestructuras ferroviarias que figuran en el capítulo IV de la Directiva 2012/34/UE. Se aplica a la utilización de las infraestructuras ferroviarias para servicios ferroviarios nacionales e internacionales que entran en el ámbito de dicha Directiva, durante el período comprendido entre el 1 de marzo de 2020 y el 31 de diciembre de 2021 (en lo sucesivo, “el período de referencia”).».

#### *Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1062 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2021****que corrige la versión sueca del Reglamento (UE) n.º 965/2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2018/1139 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2018, sobre normas comunes en el ámbito de la aviación civil y por el que se crea una Agencia de la Unión Europea para la Seguridad Aérea y por el que se modifican los Reglamentos (CE) n.º 2111/2005, (CE) n.º 1008/2008, (UE) n.º 996/2010, (UE) n.º 376/2014 y las Directivas 2014/30/UE y 2014/53/UE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan los Reglamentos (CE) n.º 552/2004 y (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CEE) n.º 3922/91 del Consejo <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 31,

Considerando lo siguiente:

- (1) La versión sueca del Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión <sup>(2)</sup> contiene errores en el anexo VII [Parte-NCO], subparte E, sección 6, puntos NCO.SPEC.MCF.100, NCO.SPEC.MCF.110, NCO.SPEC.MCF.120 y NCO.SPEC.MCF.125, y en el anexo VIII [Parte-SPO], subparte E, sección 5, puntos SPO.SPEC.MCF.100 y SPO.SPEC.MCF.125, en relación con títulos incorrectos y una referencia incorrecta.
- (2) Procede, por tanto, corregir la versión sueca del Reglamento (UE) n.º 965/2012 en consecuencia. Esta corrección no afecta a las demás versiones lingüísticas.
- (3) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 127 del Reglamento (UE) 2018/1139.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1**(no afecta a la versión española)**Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

<sup>(1)</sup> DO L 212 de 22.8.2018, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento (UE) n.º 965/2012 de la Comisión, de 5 de octubre de 2012, por el que se establecen requisitos técnicos y procedimientos administrativos en relación con las operaciones aéreas en virtud del Reglamento (CE) n.º 216/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 296 de 25.10.2012, p. 1).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1063 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2021****por el que se aprueba el cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos 3 y 4****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2012, relativo a la comercialización y el uso de los biocidas <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 89, apartado 1, párrafo tercero,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión <sup>(2)</sup> establece una lista de sustancias activas existentes que deben evaluarse de cara a su posible aprobación para su uso en biocidas. Dicha lista incluye el cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio (ADBAC/BKC (C<sub>12-16</sub>)), que pasará a denominarse cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio para los fines del presente Reglamento a raíz de su evaluación.
- (2) El cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio se ha evaluado para su uso en biocidas del tipo 3, biocidas para higiene veterinaria, y del tipo 4, desinfectantes para las superficies que están en contacto con alimentos y piensos, tal como se definen en el anexo V de la Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup>, que corresponden, respectivamente, a los tipos de producto 3 y 4 definidos en el anexo V del Reglamento (UE) n.º 528/2012.
- (3) Italia fue designada Estado miembro ponente, y el 10 de septiembre de 2012, su autoridad competente evaluadora presentó a la Comisión el informe de evaluación junto con sus conclusiones.
- (4) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014, el Comité Permanente de Biocidas adoptó los dictámenes de la Agencia Europea de Sustancias y Mezclas Químicas <sup>(4)</sup> («Agencia») el 6 de octubre de 2020, teniendo en cuenta las conclusiones de la autoridad competente evaluadora.
- (5) Según estos dictámenes, cabe esperar que los biocidas pertenecientes a los tipos de producto 3 y 4 que contengan cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio satisfagan los requisitos del artículo 5, apartado 1, letras b), c) y d), de la Directiva 98/8/CE, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones de uso.
- (6) Teniendo en cuenta los dictámenes de la Agencia, procede aprobar el cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos 3 y 4, siempre que se cumplan determinadas especificaciones y condiciones.
- (7) Antes de aprobar una sustancia activa, conviene dejar que transcurra un plazo razonable para que las partes interesadas puedan tomar las medidas preparatorias necesarias para cumplir los nuevos requisitos.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Biocidas.

<sup>(1)</sup> DO L 167 de 27.6.2012, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) n.º 1062/2014 de la Comisión, de 4 de agosto de 2014, relativo al programa de trabajo para el examen sistemático de todas las sustancias activas existentes contenidas en los biocidas que se mencionan en el Reglamento (UE) n.º 528/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 294 de 10.10.2014, p. 1).

<sup>(3)</sup> Directiva 98/8/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de febrero de 1998, relativa a la comercialización de biocidas (DO L 123 de 24.4.1998, p. 1).

<sup>(4)</sup> Dictámenes del Comité Permanente de Biocidas sobre las solicitudes de aprobación de la sustancia activa cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio; Tipos de producto: 3 y 4; ECHA/BPC/267/2020 y ECHA/BPC/268/2020, adoptados el 6 de octubre de 2020.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se aprueba el cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio como sustancia activa para su uso en biocidas de los tipos 3 y 4, siempre que se cumplan las especificaciones y condiciones establecidas en el anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

## ANEXO

Denominación común	Denominación IUPAC Números de identificación	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa (%)	Fecha de aprobación	Fecha de expiración de la aprobación	Tipo de producto	Condiciones particulares
Cloruro de C <sub>12-16</sub> - alquildimetilbencila- monio	Denominación IUPAC: no procede N.º CE: 270-325-2 N.º CAS: 68424-85-1	Grado de pureza mínimo de la sustancia activa: 972 g/kg de peso en seco	1 de noviembre de 2022	31 de octubre de 2032	3	Las autorizaciones de los biocidas están sujetas a las condiciones siguientes: a) en la evaluación del producto se prestará una atención particular a las exposiciones, los riesgos y la eficacia en relación con cualquiera de los usos que estén contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; b) habida cuenta del resultado de la evaluación de los riesgos de los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención particular a: 1) los usuarios profesionales; 2) los sedimentos, tras la desinfección de vehículos utilizados para el transporte de animales y la desinfección en plantas de incubación tras el tratamiento por nebulización; 3) los suelos, tras la desinfección de vehículos utilizados para el transporte de animales, la desinfección del calzado y la desinfección en plantas de incubación tras el tratamiento por nebulización; c) en el caso de los productos que puedan dejar residuos en los alimentos o los piensos, se verificará la necesidad de establecer nuevos límites máximos de residuos (LMR), o de modificar los existentes, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(2)</sup> o el Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(3)</sup> , y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción de riesgos para garantizar que no se superen los LMR aplicables.
					4	Las autorizaciones de los biocidas están sujetas a las condiciones siguientes: a) en la evaluación del producto se prestará una atención particular a las exposiciones, los riesgos y la eficacia en relación con cualquiera de los usos que estén contemplados en una solicitud de autorización, pero que no se hayan considerado en la evaluación de riesgos de la sustancia activa a nivel de la Unión; b) habida cuenta del resultado de la evaluación de los riesgos de los usos evaluados, en la evaluación del producto se prestará una atención particular a: 1) los usuarios profesionales;

					<p>2) los sedimentos y los suelos, tras la desinfección en mataderos y carnicerías;</p> <p>c) en el caso de biocidas que puedan dejar residuos en los alimentos o los piensos, se verificará la necesidad de establecer nuevos LMR, o de modificar los existentes, de conformidad con el Reglamento (CE) n.º 470/2009 o el Reglamento (CE) n.º 396/2005, y se adoptarán las medidas adecuadas de reducción de riesgos para garantizar que no se superen los LMR aplicables;</p> <p>d) el cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio no se incorporará a los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo <sup>(4)</sup>, salvo que la Comisión haya establecido límites específicos para la migración del cloruro de C<sub>12-16</sub>-alquildimetilbencilamonio a los alimentos o se haya establecido, de conformidad con dicho Reglamento, que tales límites no son necesarios.</p>
--	--	--	--	--	---

<sup>(1)</sup> La pureza indicada en esta columna es el grado de pureza mínimo de la sustancia activa evaluada. La sustancia activa presente en el producto introducido en el mercado puede tener una pureza igual o diferente, si se ha demostrado que es técnicamente equivalente a la sustancia activa evaluada.

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n.º 470/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de mayo de 2009, por el que se establecen procedimientos comunitarios para la fijación de los límites de residuos de las sustancias farmacológicamente activas en los alimentos de origen animal, se deroga el Reglamento (CEE) n.º 2377/90 del Consejo y se modifican la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y el Reglamento (CE) n.º 726/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L 152 de 16.6.2009, p. 11).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n.º 396/2005 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de febrero de 2005, relativo a los límites máximos de residuos de plaguicidas en alimentos y piensos de origen vegetal y animal y que modifica la Directiva 91/414/CEE del Consejo (DO L 70 de 16.3.2005, p. 1).

<sup>(4)</sup> Reglamento (CE) n.º 1935/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de octubre de 2004, sobre los materiales y objetos destinados a entrar en contacto con alimentos y por el que se derogan las Directivas 80/590/CEE y 89/109/CEE (DO L 338 de 13.11.2004, p. 4).

**REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) 2021/1064 DE LA COMISIÓN****de 28 de junio de 2021****por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 en lo relativo a la configuración del código de identificación de los animales para la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad para el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 9 de marzo de 2016, relativo a las enfermedades transmisibles de los animales y por el que se modifican o derogan algunos actos en materia de sanidad animal («Legislación sobre sanidad animal») <sup>(1)</sup>, y en particular su artículo 120, apartado 1 y apartado 2, letras c), d) y f),

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2016/429 establece normas para la prevención y el control de enfermedades de los animales transmisibles a animales o a seres humanos. La parte IV, título I, capítulos 1 y 2, de dicho Reglamento establece las normas aplicables a los establecimientos que tengan animales terrestres en cautividad y a las plantas de incubación, así como a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar en la Unión. El Reglamento (UE) 2016/429 también faculta a la Comisión para adoptar normas que completen determinados elementos no esenciales de dicho Reglamento mediante actos delegados.
- (2) El Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión <sup>(2)</sup> completa el Reglamento (UE) 2016/429 estableciendo normas aplicables a los establecimientos registrados y autorizados para tener animales terrestres en cautividad y huevos para incubar, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de huevos para incubar. La parte III de dicho Reglamento Delegado contiene normas para la trazabilidad de animales terrestres en cautividad y, más concretamente, los títulos I y II de dicha parte establecen normas para la trazabilidad de bovinos, ovinos y caprinos en cautividad.
- (3) Para que las normas de trazabilidad establecidas en el Reglamento (UE) 2016/429 y en el Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 se apliquen de forma uniforme en la Unión, en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión <sup>(3)</sup> se establecen disposiciones de aplicación sobre la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad.
- (4) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica (el Acuerdo de Retirada), y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda / Irlanda del Norte en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, el Reglamento (UE) 2016/429 y los actos de la Comisión basados en él se aplican al Reino Unido y en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte tras la finalización del período transitorio previsto en el Acuerdo de Retirada. Por consiguiente, las normas establecidas en el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 se aplican en el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte. Por motivos de claridad, procede hacer referencia al Acuerdo de Retirada en el artículo 1 de dicho Reglamento de Ejecución.
- (5) Además, el artículo 12, letra a), del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 establece normas para la configuración del código de identificación de los bovinos, ovinos, caprinos, camélidos y cérvidos en cautividad. El primer elemento del código de identificación es el código de país del Estado miembro donde el medio de identificación se haya aplicado por primera vez a los animales, en el formato de código de dos letras conforme a la norma de la

<sup>(1)</sup> DO L 84 de 31.3.2016, p. 1.

<sup>(2)</sup> Reglamento Delegado (UE) 2019/2035 de la Comisión, de 28 de junio de 2019, por el que se completa el Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo referente a las normas sobre los establecimientos que tengan animales terrestres y las plantas de incubación, y a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad y de los huevos para incubar (DO L 314 de 5.12.2019, p. 115).

<sup>(3)</sup> Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 de la Comisión, de 24 de marzo de 2021, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) 2016/429 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que respecta a la trazabilidad de determinados animales terrestres en cautividad (DO L 104 de 25.3.2021, p. 39).

Organización Internacional de Normalización (ISO) 3166-1 alfa-2, excepto en el caso de Grecia, para la que se utiliza el código de dos letras «EL», o en el formato de código de país de tres dígitos conforme a la norma ISO 3166-1 numérica. Dado que no existen subdivisiones para el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte en las normas ISO a que se refiere el artículo 12 del Reglamento (UE) 2021/520, dicho Reglamento debe modificarse para establecer qué código de país debe ser el primer elemento del código de identificación de los bovinos, ovinos, caprinos, camélidos y cérvidos en cautividad identificados en esa región del Reino Unido.

- (6) El anexo I del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1470 de la Comisión (\*) recoge la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas europeas sobre el comercio internacional de bienes, y establece que «XI» es el código de dos letras que debe utilizarse si es necesario distinguir el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte de conformidad con las condiciones establecidas en las disposiciones pertinentes de la Unión. Por lo tanto, debe incluirse dicho código en el artículo 12, letra a), inciso i), del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 para el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.
- (7) Además, no se ha definido el código de tres dígitos correspondiente para cuando sea necesario distinguir el Reino Unido con respecto a Irlanda del Norte. El código de tres dígitos «899» no está asignado en la norma ISO 3166-1 numérica. Por lo tanto, debe incluirse dicho código en el artículo 12, letra a), inciso ii), del Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 para el Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.
- (8) Procede, por tanto, modificar el Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 en consecuencia.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de Vegetales, Animales, Alimentos y Piensos.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

El Reglamento de Ejecución (UE) 2021/520 se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 1, la frase introductoria se sustituye por el texto siguiente:

«El presente Reglamento establece normas para los Estados miembros (\*) en relación con:

(\*) De conformidad con el Acuerdo sobre la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea y de la Comunidad Europea de la Energía Atómica, y en particular con el artículo 5, apartado 4, del Protocolo sobre Irlanda/Irlanda del Norte en relación con el anexo 2 de dicho Protocolo, a los fines del presente Reglamento las referencias a los Estados miembros o a la Unión incluyen al Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte.».

- 2) En el artículo 12, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) el primer elemento del código de identificación será el código de país del Estado miembro donde el medio de identificación se haya aplicado por primera vez a los animales, en uno de los siguientes formatos:

- i) el código de dos letras conforme a la norma ISO 3166-1 alfa-2, excepto en el caso de Grecia, para la que se utilizará el código de dos letras «EL», y en el caso del Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, para el que se utilizará el código de dos letras «XI», o
- ii) el código de país de tres dígitos conforme a la norma ISO 3166-1 numérica, excepto en el caso del Reino Unido en lo que respecta a Irlanda del Norte, para el que se utilizará «899»;».

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor a los tres días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

(\*) Reglamento de Ejecución (UE) 2020/1470 de la Comisión, de 12 de octubre de 2020, relativo a la nomenclatura de países y territorios para las estadísticas europeas sobre el comercio internacional de bienes y al desglose geográfico para otras estadísticas empresariales (DO L 334 de 13.10.2020, p. 2).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 28 de junio de 2021.

*Por la Comisión*  
*La Presidenta*  
Ursula VON DER LEYEN

---

# DECISIONES

## DECISIÓN (PESC) 2021/1065 DEL CONSEJO

de 28 de junio de 2021

**que modifica la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 12 de diciembre de 2005, el Consejo adoptó la Acción Común 2005/889/PESC <sup>(1)</sup> por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah).
- (2) El 30 de junio de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2020/955 <sup>(2)</sup>, que modifica la Acción Común 2005/889/PESC y la prorroga hasta el 30 de junio de 2021.
- (3) El 4 de marzo de 2021, en el contexto de la revisión estratégica de la EU BAM Rafah, el Comité Político y de Seguridad (CPS) acordó que la EU BAM Rafah debía prorrogarse por un período adicional de veinticuatro meses, hasta el 30 de junio de 2023.
- (4) El 1 de junio de 2021, el CPS observó asimismo que, teniendo en cuenta la información facilitada por Israel y la Autoridad Palestina, la EU BAM Rafah debía prorrogarse en esta fase por un año, hasta el 30 de junio de 2022.
- (5) Procede, por lo tanto, modificar la Acción Común 2005/889/PESC en consecuencia.
- (6) La EU BAM Rafah se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría obstaculizar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

### Artículo 1

La Acción Común 2005/889/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 13, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:  
«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EU BAM Rafah para el período comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022 será de 2 460 000 EUR.».
- 2) En el artículo 16, el párrafo segundo se sustituye por el texto siguiente:  
«Expirará el 30 de junio de 2022.».

### Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

<sup>(1)</sup> Acción Común 2005/889/PESC del Consejo, de 25 de noviembre de 2005, por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (DO L 327 de 14.12.2005, p. 28).

<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2020/955 del Consejo, de 30 de junio de 2020, que modifica la Acción Común 2005/889/PESC por la que se establece una Misión de asistencia fronteriza de la Unión Europea para el paso fronterizo de Rafah (EU BAM Rafah) (DO L 212 de 3.7.2020, p. 18).

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2021.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2021.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
M. do C. ANTUNES

---

**DECISIÓN (PESC) 2021/1066 DEL CONSEJO****de 28 de junio de 2021****por la que se modifica la Decisión 2013/354/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS)**

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de la Unión Europea, y en particular su artículo 42, apartado 4, y su artículo 43, apartado 2,

Vista la propuesta del Alto Representante de la Unión para Asuntos Exteriores y Política de Seguridad,

Considerando lo siguiente:

- (1) El 3 de julio de 2013, el Consejo adoptó la Decisión 2013/354/PESC <sup>(1)</sup>, que prorrogaba la EUPOL COPPS a partir del 1 de julio de 2013.
- (2) El 29 de junio de 2020, el Consejo adoptó la Decisión (PESC) 2020/902 <sup>(2)</sup> por la que se modifica la Decisión 2013/354/PESC y se prorroga desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2021.
- (3) El 4 de marzo de 2021, en el contexto de la revisión estratégica de la EUPOL COPPS, el Comité Político y de Seguridad (CPS) acordó que la EUPOL COPPS debía prorrogarse por un período adicional de veinticuatro meses, hasta el 30 de junio de 2023.
- (4) El 1 de junio de 2021, el CPS observó asimismo que, teniendo en cuenta la información facilitada por Israel y la Autoridad Palestina, la EUPOL COPPS debía prorrogarse en esta fase por un año, hasta el 30 de junio de 2022.
- (5) Procede, por lo tanto, modificar la Decisión 2013/354/PESC en consecuencia.
- (6) La EUPOL COPPS se llevará a cabo en el contexto de una situación que puede deteriorarse y que podría obstaculizar el logro de los objetivos de la acción exterior de la Unión establecidos en el artículo 21 del Tratado.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

*Artículo 1*

La Decisión 2013/354/PESC se modifica como sigue:

- 1) En el artículo 12, apartado 1, se añade el párrafo siguiente:

«El importe de referencia financiera destinado a cubrir los gastos asociados a la EUPOL COPPS durante el período comprendido entre el 1 de julio de 2021 y el 30 de junio de 2022 será de 12 600 000 EUR.»

- 2) En el artículo 15, el párrafo tercero se sustituye por el texto siguiente:

«Expirará el 30 de junio de 2022.»

*Artículo 2*

La presente Decisión entrará en vigor el día de su adopción.

<sup>(1)</sup> Decisión 2013/354/PESC del Consejo, de 3 de julio de 2013, sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) (DO L 185 de 4.7.2013, p. 12).

<sup>(2)</sup> Decisión (PESC) 2020/902 del Consejo, de 29 de junio de 2020, por la que se modifica la Decisión 2013/354/PESC sobre la Misión de Policía de la Unión Europea para los Territorios Palestinos (EUPOL COPPS) (DO L 207 de 30.6.2020, p. 30).

Será aplicable a partir del 1 de julio de 2021.

Hecho en Luxemburgo, el 28 de junio de 2021.

*Por el Consejo*  
*La Presidenta*  
M. do C. ANTUNES

---



ISSN 1977-0685 (edición electrónica)  
ISSN 1725-2512 (edición papel)



Oficina de Publicaciones  
de la Unión Europea  
L-2985 Luxemburgo  
LUXEMBURGO

ES